



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2709-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	14/06/2016
Hora:	13:29:21.32
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en aras de llevar a cabo control y seguimiento a las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO AEROPARK, se realizó visita al lugar donde este funciona, la que generó informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014, en el que se estableció que en el parqueadero, se presta el servicio de lavado de vehículos.

Que mediante Resolución con radicado 112-5641 del 26 de Noviembre de 2014, se impone a AEROPARK, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto no se cuente con la infraestructura requerida para el adecuado desarrollo de este tipo de actividades; lo anterior teniendo en cuenta que todo lavado de vehículos deberá hacerse en una zona establecida, para ello que tenga guajes, canaletas perimetrales y un sistema de tratamiento primario, que cuente con trampa de grasas y sedimentador, previa entrega al alcantarillado o a la zona destinada para ello, así mismo, de no contar con la conexión a la red de alcantarillado, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante La Corporación.

Que se realizó visita al predio, la cual generó Informe Técnico 112-0380 del 26 de febrero de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

- Las actividades de lavado no se encuentran suspendidas en el parqueadero, dado que según el señor Cárdenas, se está realizando un lavado con sustancias amigables con el medio ambiente que no causaría contaminación, no obstante, dicha información no ha sido allegada a Cornare.
- No se ha dado comienzo al trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante Cornare



Que mediante Auto con radicado 112-0312 del 16 de marzo de 2015, se abre indagación preliminar a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit, 900591689-3, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que se realizó visita al lugar con el fin de determinar las condiciones del lugar la cual generó informe Técnico con radicado 112-2323 del 27 de noviembre de 2015, en el que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- En el lugar la actividad de lavado de vehículos se encuentra suspendida desde hace aproximadamente mes y medio
- El lugar cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no obstante, no se ha comenzado con el trámite correspondiente al permiso de vertimientos.
- El lugar cuenta con el servicio de acueducto de ARSA

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión de actividades de lavado de vehículos		X			
Trámite del permiso de vertimientos			X		

CONCLUSIONES:

- ✓ Las actividades de lavado en el parqueadero continúan suspendidas dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 112-5641 del 26 de noviembre del 2014.
- ✓ En el recorrido realizado se evidenció que no es necesario contratar los servicios de una empresa que realice disposición final de los residuos peligrosos, toda vez que en el predio no se están generando este tipo de residuos
- ✓ No se ha cumplido con el requerimiento correspondiente al trámite del permiso de vertimientos ante Cornare para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-2323 del 27 de noviembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

Sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1434 del 14 de diciembre de 2015, a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit. 900591689-3 y a formular el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas en un establecimiento denominado PARQUEADERO AEROPARK con coordenadas X: 849.628, Y: 1174.904, Z: 2177, ubicado en la Vereda Playa Rica Rancherías del Municipio de Rionegro, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que habiéndosele brindado el término correspondiente para la presentación de descargos el señor Correa no hizo uso de este derecho y no presento dicho escrito

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0220 del 24 de febrero de 2016, se incorporan como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014
- Informe Técnico 112-0380 del 26 de febrero de 2015
- informe Técnico con radicado 112-2323 del 27 de noviembre de 2015

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado CORNARE No. 131-1311 de 09 de marzo de 2016 el investigado, argumenta principalmente lo siguiente:

1. *El compromiso de AEROPARK RIONEGRO desde el principio de sus operaciones es el de cumplir todas las normas vigentes, particularmente las que nos regulan o limitan. El compromiso con la legalidad es una de nuestras características y nos distingue de la mayoría de los negocios del sector, como lo atestigua nuestra selecta y creciente clientela.*
2. *El cuidado de la quebrada que nos atraviesa es parte de aquellos compromisos. De hecho hemos adelantado importantes y costosas obras de mitigación para asegurar el cuidado de nuestro lote y garantizar el cauce natural de la quebrada.*
3. *AEROPARK no realiza vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que se puede demostrar fácilmente. Desde mediados del año pasado no realizamos actividades de lavado de vehículos, en atención a las propias recomendaciones de CORNARE y a la situación verano, comprometidos con el ahorro de agua. Cuando se realizaban lavados, se trataba de ocasionales cortesías para ciertos usuarios del parqueadero, que no se cobraban, y se realizaban utilizando productos ecológicos no contaminantes, como también era demostrable. Pero, repito, hace más de ocho meses que no se ofrecen estos servicios en el parqueadero.*
4. *Continuamente hacemos mantenimientos en las cañuelas y canales que recogen las aguas lluvias en nuestras instalaciones, para garantizar el adecuado flujo de las mismas hacia la quebrada.*

En estas condiciones no vemos argumentos de ningún tipo para responsabilizarnos de perjuicios o daños de carácter ambiental relacionados con supuestos vertimientos que no proceden de este establecimiento.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes



constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del material probatorio que hay en el expediente, encontrando que tal y como se ha sostenido desde el inicio del presente procedimiento sancionatorio, en las bases de datos corporativas no reposa permiso de vertimientos a nombre del establecimiento de comercio AEROPARK RIONEGRO S.A.S. lo cual es confrontado por lo esgrimido en los alegatos de conclusión presentados por el señor GUSTAVO A. CARDENAS GUTIERREZ, quien no allega constancia de contar con el respectivo permiso y por el contrario afirma que las actividades de lavado de vehículos se suspendieron desde mediados de 2015, atendiendo los requerimientos de la Autoridad Ambiental que ordenó la suspensión de la misma y que en consecuencia no requeriría tramitar este permiso.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, se procede a realizar una nueva revisión exhaustiva de las bases de datos, ya no por personas jurídicas y si por el folio de matrícula inmobiliaria del predio, encontrando que el mismo cuenta con un permiso otorgado mediante Resolución con radicado 131-0406 del 17 de abril de 2013, en los siguientes términos:

"OTORGAR por un término de 10 años, un PERMISO DE VERTIMINETOS, a las sociedades VECHA & CIA S.C.A., identificada con NIT. N° 900.164.458-8, a través de su Representante Legal, el Señor JUAN RAUL VELEZ GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70'093.613, BAREH S.A.S., identificada con NIT. N° 900.321.572-3, a través de su Representante Legal, el Señor JAIME ALBERTO GOMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71'605.376, CONSTRUCTORA AEROPARQUE S.A.S. identificada con Nit. 900.456.455-1 a través de su Representante Legal el Señor CARLOS VÁSQUEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8'257.632, PROMOTORA AZORES S.A.S. identificada con NIT. N° 900.291.873-5, a través de su Representante Legal, el Señor JAIME ARIAS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71'579.283 y TIERRA SUR S.A.S. identificada con NIT. N° 900.291.352-1, a través de su Apoderada, la Señora MARIA CLARA GUTIERREZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42'871.005, todas estas actuando a través de su apoderado el Señor ANDRES FELIPE LONDOÑO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71'695.137, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto Aeropark, ubicado en la vereda CHACHAFRUTO del Municipio de RIONEGRO."

Que de acuerdo a lo anterior ha de entenderse que si bien cierto después de revisada la base de datos de la corporación no existe trámite de Permiso de Vertimientos para el establecimiento de comercio Aeropark, se pudo establecer, que el predio donde se



encuentra este, cuenta con dicho permiso, el cual fue otorgado mediante la Resolución anteriormente citada, lo cual desvirtúa completamente la razón por la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio, y en consecuencia se presenta una de las causales de la Ley 1333 de 2009 artículo 9 numeral "4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", procede este Despacho a manifestar que, el cargo único formulado a AEROPARK RIONEGRO S.A.S no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320029, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."



De acuerdo a lo anterior para este Despacho es procedente la exoneración de responsabilidad al establecimiento de comercio AEROPARK RIONEGRO S.A.S, y en consecuencia ordenar a la Regional Valles de San Nicolás que ejerza el respectivo control a las obligaciones contenidas en el respectivo permiso.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a AEROPARK RIONEGRO S.A.S, identificado con Nit. 900.591.689-3, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-1434 del 14 de diciembre de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de que se realice control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado 131-0406 del 17 de abril de 2013.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al Establecimiento de Comercio AEROPARK RIONEGRO S.A.S, por medio de su Representante Legal Señor Gustavo A. Cárdenas, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150320029
Fecha: 01 de junio de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

